

confirmamos al ser conformes al ordenamiento jurídico; sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de junio de 1978.—El Secretario de Estado, Manuel Fraile Crivilles.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

23582 ORDEN de 4 de agosto de 1978 por la que se establece el Registro Civil único de Gijón.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito, ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema ya implantado en numerosas localidades, se extiende ahora a Gijón.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Gijón el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponden al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) En cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles penales, gubernativos y de jurisdicción voluntaria, así como la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los asuntos civiles, excepto los consignados en el artículo siguiente, los actos de conciliación, los juicios penales, los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo anterior, así como otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, a los restantes Juzgados de Distrito y de Primera Instancia o de Instrucción de Gijón, en el régimen de reparto que se establezca.

Art. 4.º Se faculta al Presidente de la Audiencia Territorial, de acuerdo con la Sala de Gobierno, para establecer el sistema de reparto de los juicios civiles de cognición, que se estime más conveniente para el servicio, entre todos los Juzgados de Distrito de Gijón.

Art. 5.º Los actuales Médicos del Registro Civil conservarán provisionalmente la demarcación existente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles del término municipal de Gijón quedará a cargo del Juez de Distrito número 1.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Tercera.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

23583 ORDEN de 4 de agosto de 1978 por la que se establece el Registro Civil único de Salamanca.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Dicho sistema ya implantado en numerosas poblaciones, se extiende ahora a Salamanca.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en la esfera de su respectiva competencia, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Salamanca el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponden al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles penales y gubernativos y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los actos de conciliación y los juicios civiles corresponden, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a todos los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia. En cuanto a los juicios penales, se faculta al Presidente de la Audiencia Territorial para establecer, de acuerdo con la Sala de Gobierno, el sistema de reparto que se estime más conveniente para el servicio.

Art. 4.º La tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo 2.º, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, a los restantes Juzgados de Distrito y de Primera Instancia o de Instrucción correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

23584 ORDEN de 4 de agosto de 1978 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, y el incremento de pensión de la misma, a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958, hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959, ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio y el incremento de pensión de la misma, en la cuantía y con los efectos económicos que a cada uno se indica, a los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de mayo de 1978:

Sargento primero, don Rafael Suárez Martínez; otro, don Antonio de la Viuda Hernández; Sargento, don Joaquín Albillo Cano; otro, don Fermín Morante Fernández; otro, don Joaquín Ibáñez Ibáñez.

A partir de 1 de junio de 1978:

Sargento primero, don Victoriano Gallego Martín; otro, don José Domínguez Rújula; otro, don Jesús Plumed López. Sargento, don Migue Gálvez Collado; otro, don Antonio Martín León; otro, don Conrado Aragón Murcia; otro, don Donino González Fernández; otro, don Pedro Palacios Caballero.

A partir de 1 de julio de 1978:

Sargento primero, don Santiago González González; otro, don Moisés Martín López; otro, don Serafín Cid Vázquez; otro, don